

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 04/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120240000600	Verbal	JOSE MARIO JIMENEZ GAVIRIA	ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ	Auto rechaza demanda	01/03/2024		
05615310300120240002800	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	Auto rechaza demanda	01/03/2024		
05615310300120240003200	Ejecutivo Singular	LEONEL TORRES ACOSTA	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto que no repone decisión Y CONCEDE APELACION	01/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05615 31 03 001 2024 00032-00
Proceso:	Ejecutivo de obligación de hacer
Demandantes:	Carmen Elisa Hurtado y Leonel Torres Acosta
Demandado:	Carlos Albeiro Castaño Gallego
Decisión	NO REPONE AUTO NEGADOR DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y CONCEDE APELACIÓN

Revisado con juicio el presente asunto, se impone la ratificación del auto de 20 de febrero de 2024 en cuanto denegó el mandamiento ejecutivo, por la vía principal de obligación de hacer, y por el camino accesorio de perjuicios compensatorios.

En algo le asiste razón al recurrente y es que mal se hizo en fundamentar la negativa de la orden de apremio en el artículo 1611 del Código Civil, reformado por el canon 89 de la Ley 153 de 1887, pues esa preceptiva ninguna acogida tenía en el *sub examine*, dado que, en estrictez, no se trataba de una promesa contractual. De allí que, el análisis no podía efectuarse a partir de los requisitos de esa disposición en tanto resultaba ajena al caso.

Sin embargo, el presupuesto de claridad obligacional previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso sí era suficiente para sustentar la negativa del mandamiento ejecutivo, habida cuenta que la prestación reclamada no emerge con la nitidez que la ven los ejecutantes.

Los anexos muestran que entre las partes hubo un contrato de asociación con adición de “*otro sí*” que involucraba el proyecto inmobiliario “Bosques de la Molina” en el municipio de Guarne, respecto del predio matriz con folio **020-38392**. No se discute que ellas contrajeron ciertas obligaciones entre sí, y particularmente el convocado Carlos Albeiro Castaño Gallego de quien se dijo en el “*otro sí*” que era el único accionista de Lienza Arquitectura y Desarrollo S.A.S.

No obstante, ni el contrato inicial de asociación ni el ajuste que acordaron luego revela de manera expresa que Carlos Albeiro se hubiera comprometido delimitadamente a transferir los lotes número 2, 15 y 19 sobre los cuales ahora se pide la suscripción de escritura pública de enajenación. **Tan elemental como que, la asociación se pactó en 2018; el “*otro sí*” se realizó en 2019; y la subdivisión del predio matriz con folio 020-38392 se ejecutó en 2020.**

Este básico panorama cronológico revela que para la época en que las partes negociaron, el predio original no estaba segregado, sino que era de mayor extensión, como expresamente lo dejaron estipulado. Por ende, si dicha subdivisión ocurrió después del negocio y su modificación, de ninguna manera puede entenderse que algunos de los inmuebles que resultaron del fraccionamiento hecho 2020 estaban comprometidos expresamente en el contrato que habían celebrado

con anterioridad. Mejor dicho, primero fue el negocio donde existía una heredad abstracta y después fue que jurídicamente surgieron los bienes denominados lotes 2, 15 y 19, con matrículas independientes número 020-211452, 020-211465 y 020-469.

Tanto no estaba Carlos Albeiro expresamente obligado a la cesión de esos lotes determinados, que fue necesario que después de la subdivisión los demandantes procedieron a remitirle una misiva requiriéndolo para que asistiera a la Notaría a formalizar lo que ellos entendían haber negociado. Por supuesto que este requerimiento, por ser unilateral proveniente de los interesados solos, no sirve para unirse al contrato y “*otro sí*” como si los tres conformaran un título ejecutivo complejo.

De este modo, el solo contrato y su modificación no dan cuentas claras de la obligación de transferencia que se reclama, pues ninguna de esas líneas contempla el débito del demandado de asistir a alguna sede notarial para transferir las propiedades exactas que se ruegan (lotes 2, 15 y 19), razón suficiente para denegar la fuerza coercitiva del pedimento.

Es más, fíjese que los propios actores realizan un esfuerzo intelectual para deducir que las medidas superficiarias a las que tienen derecho según el contrato de asociación y el “*otro sí*” coinciden con los mencionados lotes 2, 15 y 19; camino que los conlleva, entonces, a pedir aquí esos. Pero: *¿los demás lotes de la propiedad horizontal que resultaron de la subdivisión de 2020 no concuerdan con las mismas dimensiones? ¿por qué les corresponde a los propios demandantes escoger los lotes de menor extensión que quieren recibir? ¿cuáles fueron los estudios topográficos que realizaron los ejecutantes para*

seleccionar los lotes 2, 15 y 19? ¿con qué criterios contractuales o legales descartaron los demás inmuebles? ¿a razón de qué la judicatura puede quitar las tres propiedades del demandado sin que él se haya obligado expresamente a transferirlas?

En fin, estas dudas son las que restan claridad a las obligaciones ejecutadas, porque ningún documento proveniente del deudor muestra que él se haya obligado a transferir a favor de los accionantes esas propiedades determinadas. Luego, si es que los promotores tienen derechos derivados del contrato -que de pronto sí- deberán hacerlos valer por la vía declarativa, pero jamás por la ejecutiva siendo palmarias semejantes inconsistencias.

Menos aún puede accederse a la ejecución si, como lo admitieron los demandantes, en el medio del entramado contractual se sobrepuso la compraventa de un tercero, pues dijeron que la sociedad Lienza Arquitectura y Desarrollo S.A.S. vendió el bien abstracto con folio 020-38392 al señor Wilson Eduardo Giraldo Alzate, quien a la postre fue que terminó dividiendo los lotes de donde resultaron los tres bienes que ahora los demandantes le reclaman al accionista de la compañía vendedora.

De suerte que, esas particulares situaciones exponen más interrogantes que respuestas, los cuales deben dilucidarse en un escenario distinto al compulsivo, porque los interesados carecen de un título contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles. Luego, no estaban dados los presupuestos para la prestación de hacer ni los perjuicios solicitados en subsidio.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE A LA REPOSICIÓN** del interlocutorio de 20 de febrero hogaño. En su lugar, **SE CONCEDE LA APELACIÓN** en

el efeto suspensivo ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia. Por secretaría remítase el expediente a esa Magistratura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43477bfd2b892d5e49988ce2b1b9123665b07fd6427af890afc8b81cfbb373e**

Documento generado en 01/03/2024 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05615 31 03 001 2024-00006-00
Proceso:	Declaración de sociedad de hecho
Demandante:	José Mario Jiménez Gaviria
Demandado:	Alberto Piedrahita Muñoz
Decisión	Rechaza demanda

SE RECHAZA la presente demanda declarativa porque la parte actora no allegó subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio dentro del término de ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte que, aunque en un primer momento el apoderado del extremo demandante solicitó acceso a la providencia inadmisoria, ella sí estaba accesible al público en las plataformas disponibles, incluso en el micrositio de este despacho, en los estados 011 del día 29 de enero hogaño, como se refleja en los siguientes pantallazos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO,
ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARIO JIMÉNEZ GAVIRIA C.C. 8.254.243
DEMANDADO:	ALBERTO PIEDRAHÍTA MUÑOZ C.C. 3.309.798
RADICADO:	05615-31-03-001-2024-00006-00
AUTO (I):	085
DECISION:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52672269bef506dd0f6a45ad8141861a0443307b97b12ea5d01b65e3d1b7fca7

Documento generado en 01/03/2024 12:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05615 31 03 001 2024 00028-00
Proceso:	Responsabilidad médica
Demandantes:	Rosalba Sánchez Gallego y otros
Demandados:	Hospital San Vicente Fundación Rionegro
Decisión	Rechaza demanda

SE RECHAZA la presente demanda declarativa porque la parte actora no allegó subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio dentro del término de ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e060a7fbbee16980a445d058e001ebf04e2902b3b3393eaf297a0a1bb920f152**

Documento generado en 01/03/2024 12:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>